



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA - N° 000006 - 2018 - GM-MDI

Independencia, 19 de Enero del 2018

### VISTO:

El recurso de apelación contra la Resolución de Sub Gerencia N° 247-2017-SGIIPV/GM/MDI de fecha 18 de diciembre del 2017, emitida por la Sub Gerencia de Imagen Institucional y Participación Vecinal, interpuesto mediante Documento Simple N° 29003-2017 de fecha 29 de diciembre del 2017 por el señor **CERAFIN WILFREDO SANCHEZ BAUTISTA**, identificado con DNI N° 16170527, con domicilio en Mz. C, lote 17, del AA.HH. Bellavista II Etapa, Eje Zonal Túpac Amaru, distrito de Independencia, y el informe Legal N° 0007-2018-GAL-MDI de la Gerencia de Asesoría Legal.

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 11°, de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la Ley; que el artículo 215° establece que frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y, apelación; y de conformidad con el artículo 218° de la Ley señalada que dispone: “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico”. *(Resaltado nuestro)*;

Que, la Sub Gerencia de Participación Vecinal debe promover a las organizaciones sociales de base, respetando su autonomía y evitando cualquier injerencia que pudiera influir en sus decisiones, en el marco del respeto a los derechos humanos; asimismo deben asesorar a los vecinos, a sus organizaciones sociales en los asuntos de interés público, así como debe cumplir con lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 1762-MML, que establece los procedimientos para el reconocimiento y registro municipal de Organizaciones Sociales para la participación vecinal en Lima Metropolitana, el mismo que en su Título VII sobre las Formalidades de los Documentos Presentados por las Organizaciones Sociales, que establece en su artículo 37° que *“Los miembros de la organización se encuentran registrados en el Libro Padrón, el cual deberá estar debidamente abierto, reconocido y registrado por Notario. En el mismo constan, actualizados, los datos personales, actividad, domicilio y fecha de admisión de cada uno de los miembros, con indicación de los que ejerzan cargos directivos o de representación y aquellos otros datos que la organización considere conveniente.”*

Que, de conformidad con la Ordenanza 314-2015/MDI, sobre el Reglamento de Organización y Funciones, que en su artículo N° 53 establecen que respecto a la participación vecinal, tiene como función programar, ejecutar, coordinar y supervisar la promoción de las organizaciones sociales e instituciones; reconocer mediante resolución y registrar organizaciones sociales e instituciones que realizan acción y promoción para el desarrollo en el ámbito distrital; acreditar a la directiva de las organizaciones sociales inscritas en el Registro Único de las Organizaciones Sociales de la municipalidad, así como realizar la permanente actualización del Registro Único de Organizaciones Sociales – RUOS; promover mecanismos de participación democrática de las organizaciones sociales en la gestión municipal, orientar, informar y educar a las organizaciones sociales en su proceso de constitución y capacidad de gestión interna, establecer instrumentos y procedimientos de fiscalización de las organizaciones sociales para lograr su acreditación y representatividad, realizar la función de facilitador y/o mediador cuando versen conflictos entre vecinos o entre organizaciones sociales de la jurisdicción;

Que la Resolución de Sub Gerencia N° 00232-2017-SGIIPV-GM-MDI de fecha 13 de noviembre del 2017 señala que con el Expediente N° 13605 - 2017 el administrado peticiona el Reconocimiento Municipal del Comité de Gestión y Obras del Distrito de Independencia del Proyecto: Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

*"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*



Alcantarillado de los Sectores 334, 335, 336, 337, 338, 340, 342, 343 y 344, Distrito de Comas e Independencia por el denominado Programa Agua Segura para Lima y Callo, sin embargo de su revisión y antecedentes de dicha organización a efectos de proseguir su trámite administrativo, se aprecia que en el referido expediente se colige con respecto al Libro de Actas de Asamblea General, difiere en el nombre del estatuto ya que en dicha legalización se ha consignado COMITÉ DE GESTION DE OBRAS DEL PROYECTO AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS SECTORES 334, 335, 336, 337, 338, 340, 342, 343 y 344 - INDEPENDENCIA, además se observa según el Artículo 24° inciso d) de la Ordenanza N° 1762-2013-MML señala padrón o nomina actualizada de los miembros de la organización, el cual difiere de su revisión en acta de asamblea general que la relación de asistencia son 265 socios y la nómina que adjunta tal como señala el artículo antes mencionado solo existe 34 personas.

Así mismo a las observaciones antes advertidas se tiene que el artículo 23° del estatuto de su organización social que pretende reconocer para un nuevo periodo, se establece: "Los miembros del Consejo Directivo, son elegidos en Asamblea General, previa presentación de listas como requisito fundamental; mediante voto aprobatorio mayoritario, y cuyo periodo de vigencia será de 02 (años), pudiendo ser elegido un periodo" el mismo que se confirma con el Documento Simple N° 25544-2017 presentado por el administrado Hilarión Edilberto Lujan Vera, donde refiere tomar en consideración las dos actos resolutivos previos de la sub gerencia siendo - Resolución de Sub Gerencia N° 214-2013-SGPV/GM/MDI y Resolución de Sub Gerencia N° 249-2015-SGIIPV/GM/MDI, que dan representación por dos periodos al recurrente en condición de Presidente de la organización social perteneciendo a los periodos del 2013 y 2015, la misma que se opone a brindar reconocimiento para un tercer periodo, los mismos que igualmente son corroborados por la propia organización que preside el Sr. Wilfredo Sánchez Bautista del Documento Simple N° 24799-2017 de fecha 02-11-2017 cuando señala tener la presidencia de dos periodos, sin mayor pronunciamiento de lo demás que expone, toda vez que no corresponden a trámite administrativo alguno al que se encuentre exigida la administración según la funciones que establece la normativa municipal vigente.

Que a mayor abundamiento, debe advertirse que el hechos que el administrado haya solicitado sobre su registro o reconocimiento ante la autoridad edil, responde a una actuación objetable, pues se advierte que habrían tratado de inducir en error o sorprender a la autoridad administrativa. Por lo que con ello se habría quebrantado el principio de conducta procedimental, previsto en el artículo 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual establece: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare conducta contra la buena fe procesal"

Que, con fecha 20 de noviembre del 2017, mediante Documento Simple N° 26195-2017, el señor **CERAFIN WILFREDO SANCHEZ BAUTISTA** presenta su recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sub Gerencia N° 232-2017-SGIIPV-GM-MDI, manifestando que se ha vulnerado tácitamente los principios de legalidad y del debido procedimiento, que la resolución carece de validez jurídica, toda vez que no se ha cumplido con los requisitos de forma y fondo que establece el capítulo I del Título IV (Art. 219 y siguientes) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.;

Con Documento Simple N° 274636-2017 de fecha 04 de diciembre del 2017 el administrado **CERAFIN WILFREDO SANCHEZ BAUTISTA** remite documentos para ser anexados al documento simple N° 26195-2017 – recurso de reconsideración;

Que, la Sub Gerencia de Imagen Institucional y Participación Vecinal, con fecha 18 de diciembre del 2017 emite la Resolución de Sub Gerencia N° 247-2017-SGIIPV-GM-MDI, declarando improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución de Sub Gerencia N° 232-2017-SGIIPV-GM-MDI, solicitado por el Sr. **WILFREDO SANCHEZ BAUTISTA** en representación del Comité de Gestión y Obras del distrito de Independencia del Proyecto: Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los Sectores 334, 335, 336, 337, 338, 340, 342, 343 y 344, distritos de Comas e Independencia, sobre reconocimiento municipal de su Consejo Directivo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, con documento simple N° 29003-2017 de fecha 29 de diciembre del 2017, el señor **CERAFIN WILFREDO SANCHEZ BAUTISTA** interpone recurso de apelación contra la Resolución de Sub Gerencia N° 247-2017-SGIIPV/GM/MDI, manifestando que la Sub Gerencia de Imagen Institucional y Participación Vecinal ha resuelto este caso como un procedimiento administrativo regular aplicando solo la estructura lineal del mismo, por lo que le correspondió la aplicación de un procedimiento trilateral, al ser un procedimiento especial e independiente;





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Que, la Gerencia de Asesoría Legal, mediante el informe legal N° 007-2018-GAL-MDI de fecha 17 de enero del año en curso emite opinión legal señalando:

Habiendo ingresado a trámite la solicitud de Actualización y Reconocimiento de la Nueva Junta Directiva de la organización "Programa Agua Segura para Lima y Callao" la unidad orgánica especializada expide la Resolución de Sub Gerencia N° 232- 2017-SGIIPV-GM/MDI sosteniendo que de la revisión y antecedentes del expediente con respecto al libro de actas de asamblea general difiere en el nombre del estatuto porque en la legalización se ha consignado COMITÉ DE GESTION DE OBRAS DEL PROYECTO AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS SECTORES 335, 336, 337, 338, 340, 342, 343, 344 –INDEPENDENCIA además observa en el ACTA DE ASAMBLEA que la relación de asistencia son 265 socios y en la nomina que adjunta solo existe 34 personas. Incumpliendo el artículo 24 inciso d) de la Ordenanza N° 1762-2013-MML.

Revisado el artículo 23° del estatuto de su organización social establece que; "los miembros del consejo directivo, son elegidos en asamblea general, previa presentación de listas como requisito fundamental mediante voto aprobatorio mayoritario y cuyo periodo de vigencia será de dos años, pudiendo ser reelegidos un periodo o mas"; motivo por el cual la administración pública declara no admitir a trámite por cuanto se ha confirmado y corroborado de la existencia de dos actos resolutivos Resolución de Sub Gerencia N° 249-2015-SGIIPV-GM/MDI y Resolución de Sub Gerencia N° 214-2013-SGIIPV-GM/MDI, describiendo que el recurrente ha ostentado el cargo de presidente en estos dos periodos.

Por otro lado el administrado Wilfredo Sánchez Bautista ejerciendo su derecho de defensa formula el Recurso de Reconsideración argumentando que no se ha vulnerado el Artículo 23 del estatuto de su organización social porque se cuenta con el acto eleccionario correspondiente de modificación sobre la reelección por mas de dos periodos con fecha 07 de mayo del 2017 (...) pudiendo ser reelegidos un periodo más, modificación que fue aprobado por el consejo directivo y los 707 asistentes y registrado en el libro de actas; agrega, sobre la incongruencia entre la relación de asistencia en asamblea y la nomina que se adjunta, mencionando en la primera a 265 y en la segunda se indican solo a 34 socios, señala que los 265 socios votaron con la señal conocida de levantar la mano y la lista de 34 personas solo corresponden a lo socios que tienen cargos y conforman la directiva de cada pueblo beneficiario, la asistencia y conformidad de los 265 socios se encuentran en el Acta de fecha 15 de octubre del 2017, no obstante la autoridad municipal al pretender comprobar la autenticidad de Nueva Prueba advierte que en el Acta de asamblea de fecha 07 de mayo del 2017 suscribieron 707 socios, sin embargo del padrón de socios que corre en la solicitud de reconocimiento se tiene 35 socios y del acta de asamblea de fecha 15 de diciembre del citado año señalan 32 dirigentes participantes suscribiendo en ella 265 socios y dadas las probabilidades de inconsistencia involuntaria sobre los integrantes se verifico la Resolución de Sub Gerencia N° 249-2015-SGIIPV-GM/MDI precisando 53 pueblos beneficiarios, advirtiendo la autoridad municipal que la nueva prueba aportada sobre elecciones del consejo directivo demuestra una evidente inconsistencia incumpliendo con los requisitos exigidos para la reconsideración. Se adhieren al expediente de solicitud en trámite 02 Documentos Simples; D.S. N° 27463-2017 y D.S. N° 28277-2017, el primero precisando que en la nómina de los socios figuran dos personas que no existen en el AAHH San Pedro de Payet MORI CRUZ SANTOS GOMEZ Y JORGE ARTEAGA CABRERA, además en el ACTA figuran pueblos asistentes que no se encuentran en la lista de Beneficiarios Habilitados por SEDAPAL AAHH Cerro Calavera, AAHH Hermanos Ayar, AAHH Asociación 15 de Noviembre, AAHH Mariano Melgar III Etapa, Asociación Vecinal San Pedro de Payet, Asociación Organización Los Ángeles. Y en el segundo D.S. alegan que no han participado en la reunión del 15 de octubre del 2017 tales como el AAHH Cerro Calavera, AAHH Hermanos Ayar, Asociación de Pobladores 15 de noviembre, AAHH Mariano Melgar 3° Etapa, AAHH Corazón de Jesús, Asociación de Pobladores el Encanto, Asociación Vecinal Los Ángeles, Organización Vecinal San Pedro Payet ante estas afirmaciones CON DOCUMENTACIÓN A LA VISTA, la autoridad municipal DECLARA IMPROCEDENTE con Resolución de Sub Gerencia N° 247-2017-SGIIPV-GM/MDI.

**RECURSO DE APELACION:**

El recurrente Wilfredo Sánchez Bautista por los motivos considerados en la Resolución de Sub Gerencia N° 247-2017-SGIIPVGM/MDI, formula APELACION, argumentando que le correspondió la aplicación de un PROCEDIMIENTO TRILATERAL, al ser un procedimiento especial e independiente debiendo emplazarlo para efectuar los descargos y ejercitar el derecho a la defensa, afirma que se ha vulnerado el Artículo 23 del estatuto, por cuanto el Acta de Asamblea de fecha 07 de mayo los dirigentes y pobladores acordaron modificar dicho artículo en el sentido que dice; "Los miembros del consejo directivo son elegidos en asamblea general





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

### “Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



previa presentación de lista como requisito fundamental, mediante voto aprobatorio mayoritario y cuyo periodo de vigencia será 02 años, pudiendo ser reelegidos un periodo o mas”, modificación que fue aprobada por el consejo directivo y los 707 asistentes que concurrieron a dicha asamblea, registrados en el LIBRO DE ACTAS pgs 19 al 43.

A modo de aclaración el recurrente precisa que la lista de 34 personas solo corresponden a los cargos dirigenciales de los pueblos existentes que conforman la directiva y en cuanto a los 265 socios son los participantes de los pueblos que conforman la directiva, su asistencia y conformidad se encuentran registrados en el Acta de fecha 15 de octubre del 2017, mediante el cual se aprueba la recepción de los postulantes y la elección del comité, dando ganador a la lista N° 01 representado por el recurrente a fs 76 - 85.

Al alertar las posibles irregularidades contenidas en el Documento Simple N° 27463-2017 y Documento Simple N° 28277-2017 que motiva la Resolución de Sub Gerencia N° 232-2017-SGIIIPV-GMMDI, la municipalidad debió derivarla de oficio al área competente e iniciarse el Procedimiento Trilateral descrito en el Artículo N° 219 y siguientes, en razón a lo normado en el inciso 3 y 8 numeral 1 del Artículo IV de la ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

#### REFIERE LA NORMA:

La Constitución Política del Estado, describe a las municipalidades como órganos de Gobierno Local que gozan de Autonomía Política, Administrativa y Económica en los asuntos de su competencia, reconoce como derecho de la persona asociarse y constituirse.

El segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, precisa que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico y facultado para reconocer o registrar a las instituciones y organizaciones que realizan acción y promoción social.

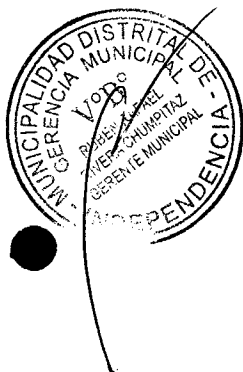
Mediante Ordenanza N° 1762-MML, la Municipalidad Metropolitana de Lima aprueba la Ordenanza que establece los Procedimientos para el Reconocimiento y Registro Municipal de Organizaciones Sociales para la Participación Vecinal en Lima Metropolitana, cuyo alcance se aplica a las Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima.

El Código Civil en el Artículo 2025 describe lo siguiente; “En los libros de asociaciones (...) se inscriben los datos exigidos en los artículos 82, 101 y 113. En el libro de sociedades civiles, la inscripción se efectúa con observancia de la ley de la materia. Se inscriben en ellos, además, lo siguiente:

1. Las modificaciones de la escritura o del estatuto.
2. El nombramiento, facultades y cesación de los administradores y representantes.
3. La disolución y liquidación.

---

1ª Inscripciones en los libros de personas jurídicas Artículo 2025º C.C.- En los libros de asociaciones, de fundaciones y de comités se inscriben los datos exigidos en los Artículos 82º, 101º y 113º. En el libro de sociedades civiles, la inscripción se efectúa con observancia de la ley de la materia. Se inscriben en ellos, además, lo siguiente: 1.- Las modificaciones de la escritura o del estatuto. 2.- El nombramiento, facultades y cesación de los administradores y representantes. 3.- La disolución y liquidación.





• **OBSERVACIONES DETECTADAS:**

1. Al señalar el recurrente que en el Acta de Asamblea (libro de actas pgs 19 al 43) de fecha 07 de mayo del 2017, el consejo directivo y los 707 asistentes acordaron modificar el artículo 23° del Estatuto precisando que pueden ser reelegidos un periodo o mas; la misma que revisado los actuados no se advierte de tal inscripción por lo tanto CARECE DE EFECTOS LEGALES AL NO HABER EFECTUADO LA INSCRIPCIÓN EN EL LIBRO DE SOCIEDADES CIVILES así como refiere el código civil en el artículo 2025° c.c. numeral 1.
2. Si bien es cierto existen informaciones proporcionadas a la autoridad municipal, en fecha posterior al recurso de reconsideración a través del Documento Simple N° 27463-2017 y Documento Simple N° 28277-2017, invocando el recurrente que se debió emplazar para que ejerza sus descargos en aplicación al derecho de defensa, por considerarse un Procedimiento Trilateral, sin embargo, revisado el PRIMER DOCUMENTO es presentado firmado y sellado por el apelante, razones obvias para no emplazar lo que el mismo recurrente a informado y con respecto al SEGUNDO DOCUMENTO es una información suscrita por personas manifestando ser dirigentes sin acreditación, sin precisar nombres, apellidos, dirección, ni DNI, razones que no se ajustan a las formalidades establecidas en el Artículo 222° numeral 222.1 y lo señalado en el Artículo 113° de la ley 27444 por no contener los requisitos de los escritos, motivos suficientes para no emplazar al señor Wilfredo Sánchez Bautista al no haberse calificado como reclamación. [2]
3. y otras observaciones adicionales que no corresponde repetir las por cuanto se encuentran descritas y consideradas en la Resolución de Sub Gerencia N° 247-2017-SGIIPV-GM/MDI a fs. 122, 124.

Por lo tanto se puede advertir que la Resolución de Sub Gerencia N° 247-2017-SGIIPV-GM/MDI emitido por el órgano especializado objeto de apelación, ha sido desarrollado sin disminuir las garantías del procedimiento y sin causar indefensión al administrado.

**IV. OPINION LEGAL:**

Estando con las resoluciones advertidas por el órgano especializado Sub Gerencia de Imagen Institucional y Participación Vecinal este órgano de asesoramiento opina **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACION** contra la Resolución de Sub Gerencia N° 247-2017-SGIIPV-GM/MDI formulado por el ciudadano Cerafin Wilfredo Sánchez Bautista, correspondiendo se emita el Acto Resolutivo por el superior jerárquico, dando por agotada la vía administrativa y disponiendo su archivo definitivo.

Finalmente se precisa que esta Administración ha dado cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado; como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido proceso o debido procedimiento administrativo conceptualizado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 - LPAG, a través del cual se ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previstos en el ya referido Art. 207 de la LPAG a lo largo de todo el procedimiento.

Que, este despacho en mérito del inciso 6.2 del artículo 6° de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; **hace suyo en parte lo analizado y concluido por la Gerencia de Asesoría Legal;**

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las atribuciones delegadas por el Decreto de Alcaldía N° 001-2015-MDI, que establece Delegar al Gerente Municipal las Atribuciones y facultades respecto de emitir Resolución en segunda instancia sobre las Apelaciones de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos. Dándose por agotada la vía administrativa; así como en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades que dispone que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas; así como en aplicación del inciso 106.3 del artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo, dispone la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito y contando con el visto de la Gerencia de Asesoría Legal;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor **CERAFIN WILFREDO SANCHEZ BAUTISTA**



contra la Resolución de Sub Gerencia de Imagen Institucional y Participación Vecinal N° 247-2017-SG|IPV-GM-MDI, de fecha 18 de diciembre del 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONGASE** la devolución del expediente administrativo a la Sub Gerencia de Imagen Institucional y Participación Vecinal, a fin de mantenerse un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR**, a la Secretaría General la notificación de la presente resolución en el siguiente domicilio con la formalidad establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo General: Mz. C, lote 17, del AA.HH. Bellavista II Etapa, Eje Zonal Túpac Amaru, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima.

**ARTICULO 4°.- ENCARGAR**, a la Sub Gerencia de Imagen Institucional y Participación Vecinal el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA  
GERENCIA MUNICIPAL  
DRA. RUBEN ELIZABETH GILMARTIN  
GERENTE

2 Ley N° 27444

Artículo 221°.- Inicio del procedimiento

221.1 El procedimiento trilateral se inicia mediante la presentación de una reclamación o de oficio.

Artículo 222.- Contenido de la reclamación

222.1 La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.